



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N° 002-2020-JNJ**

Lima, 09 de agosto de 2021

**VISTO;**

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Tomás Aladino Gálvez Villegas, Fiscal Supremo del Ministerio Público, y el Informe N° 053-2021-DPD-JNJ de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 23 de abril de 2021 se emitió la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ, por la que se resolvió, entre otros, dar por concluido el procedimiento disciplinario e imponer la sanción de destitución al señor Tomás Aladino Gálvez Villegas, en su actuación como Fiscal Supremo, por la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 6), 8) y 13) del artículo 47 de la Ley 30483 – Ley de la Carrera Fiscal.

El 06 de mayo de 2021 se notificó a Tomás Aladino Gálvez Villegas la resolución antes citada a su casilla electrónica, correo electrónico y domicilio procesal sito en Calle Arica N° 125, Of. 701 Miraflores-Lima, según se aprecia de las constancias de envío y notificación que aparecen a fojas 1007, 1009 y 1012. Asimismo, en segunda visita, el 07 de mayo de 2021 se le notificó la resolución antes citada a su domicilio real sito en Calle Gerona 669, Urb. Higuera, Surco - Lima, según se aprecia del cargo de notificación que obra a fojas 1013.

De acuerdo a lo anotado por el notificador, la persona que lo atendió en la segunda visita realizada al domicilio real le indicó que era la empleada, que el investigado se encontraba en la clínica y ella no estaba autorizada para recibir ningún documento, por lo que procedió a dejar la notificación bajo puerta.

Posteriormente, por escrito presentado el 25 de mayo de 2021, el abogado Luis de la Cruz Moreno devolvió la notificación entregada en el domicilio procesal, indicando que había dejado de patrocinar al investigado.

El 14 de julio de 2021, a través de la mesa de partes virtual, el señor Tomás Aladino Gálvez Villegas presentó su recurso de reconsideración, es decir, dos (2) meses y siete (7) días después de haberse dejado en su domicilio la notificación de la resolución antes citada. De igual modo, el 16 de julio del año en curso presentó de manera presencial el mencionado recurso.



# Junta Nacional de Justicia

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020 y modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ de 16 de junio de 2020, a través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno en los siguientes casos: a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario; b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo; y, c) Los demás previstos por el Reglamento;

Asimismo, el artículo 80 del Reglamento Procedimientos Disciplinarios indica los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, que son:

- a) Nombres y apellidos completos de el /la impugnante.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad.
- c) Domicilio procesal.
- d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
- e) Lugar, fecha y firma de el/la impugnante.

En cuanto al plazo para impugnar, de acuerdo con lo establecido por el numeral 45.1, literal d), del artículo 45 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la JNJ, concordante con el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, el plazo para interponer recurso de reconsideración contra la resolución que pone fin al procedimiento es de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

En el presente caso el recurrente interpuso recurso de reconsideración el 14 de julio de 2021, es decir, dos (2) meses y siete (7) días después de la notificación de la resolución cuestionada, justificando su demora en razones de salud e indicando lo siguiente:

*“OTROSÍ DIGO: Que, quiero dejar constancia que, el motivo de la presentación del presente recurso de reconsideración, por aplicándose una situación excepcional por motivos denominados “fuerza mayor o hecho fortuito” dado que he sufrido de Neumonía por Covid, y he estado hospitalizado en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS desde el 8.MAY.2021 hasta el 13.JUL.2021, para lo cual, adjunto los certificados médicos correspondientes.” (Sic).*

De lo expresado por Tomás Aladino Gálvez Villegas se tiene que, si bien acompañó a su recurso presentado el 14 de julio de 2021 tres imágenes de documentos rotulados **“CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO”** para explicar su retraso en la presentación del recurso de reconsideración, las mismas no acreditan su incapacidad por el periodo señalado en el Otrosí Digo del escrito presentado, es decir, desde el 08 de mayo al 13 de julio de 2021.

En efecto, en las copias antes referidas se aprecia, entre otra, la siguiente información:



# Junta Nacional de Justicia

- **PRIMERA IMAGEN** (fs. 1086)  
**EE. SS:** 002 – H.N. GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN  
**CITT No.:** A-002-00022132-21  
Nombre asegurado: GALVEZ VILLEGAS TOMAS ALADINO  
Tipo de Atención: HOSPITALIZACIÓN  
Contingencia: ENFERMEDAD COMUN  
**PERIODO INCAPACIDAD**  
Fecha de inicio: 08/05/2021  
Fecha Fin: 06/06/2021  
Total de Días: 30
- **SEGUNDA IMAGEN** (fs. 1086 vta.)  
**EE. SS:** 002 – H.N. GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN  
**CITT No.:** A-002-00022132-21  
Nombre asegurado: GALVEZ VILLEGAS TOMAS ALADINO  
Tipo de Atención: HOSPITALIZACIÓN  
Contingencia: ENFERMEDAD COMUN  
**PERIODO INCAPACIDAD**  
Fecha de inicio: 08/05/2021  
Fecha Fin: 06/06/2021  
Total de Días: 30
- **TERCERA IMAGEN** (fs. 1087)  
**EE. SS:** 002 – H.N. GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN  
**CITT No.:** A-002-00024434-21  
Nombre asegurado: GALVEZ VILLEGAS TOMAS ALADINO  
Tipo de Atención: HOSPITALIZACIÓN  
Contingencia: ENFERMEDAD COMUN  
**PERIODO INCAPACIDAD**  
Fecha de inicio: 07/06/2021  
Fecha Fin: 01/07/2021  
Total de Días: 25

De lo consignado precedentemente se advierte que el investigado duplicó en la segunda imagen el certificado de incapacidad temporal para el trabajo presentado en la primera, signado como CITT No. A-002-00022132-21, documento que acredita su incapacidad temporal (hospitalización) del 08 de mayo al 06 de junio de 2021.

En la tercera imagen aparece otro certificado, identificado como CITT No. A-002-00024434-21, en el que se consignó como período de incapacidad temporal (hospitalización) el comprendido entre los días 07 de junio al 1° de julio de 2021.

Cabe señalar que en el escrito presentado el 16 de julio sólo se acompañaron dos imágenes, sin duplicar la del primer certificado antes citado.



## Junta Nacional de Justicia

Teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el viernes 07 de mayo de 2021 y el recurrente acreditó haber estado internado en el hospital desde el 08 de mayo del citado año, debió demostrar que desde la fecha en que salió del hospital hasta la presentación del recurso no transcurrieron más de cinco (5) días hábiles; sin embargo, desde el 1° de julio de 2021 (fecha del fin del período de incapacidad temporal según el certificado de fojas 1087) al 14 de julio del presente año (día en que presentó el recurso impugnatorio), transcurrieron nueve (9) días hábiles, por lo que el recurso deviene en improcedente por extemporáneo.

Es del caso indicar que si bien el artículo 147 numeral 147.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, no es menos cierto que la enfermedad sufrida por el recurrente constituyó una situación de caso fortuito o fuerza mayor<sup>1</sup> regulada por el Código Civil, que justificaría la presentación del recurso fuera del plazo de cinco (5) días establecido por ley, por lo que el cuestionamiento a la fecha de presentación no radica en que ésta se encuentre fuera de dicho plazo, sino en que se haya superado el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde que cesó la situación de caso fortuito o fuerza mayor (hospitalización) hasta la interposición del recurso de reconsideración.

Es menester enfatizar la importancia de la observancia del plazo señalado por ley para la presentación de un recurso, la que se evidencia en lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°00314-2014-PHC/TC, F.J. 3.3, que señala:

*“Con respecto al caso de autos el artículo 414 inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N°957) prevé que el plazo para interponer el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia es de 5 días (...).*

*En el presente caso, se aprecia que en la resolución N°7, de fecha 8 de marzo de 2011 (...), el órgano jurisdiccional señala que la lectura de sentencia se realizó el 25 de febrero de 2011, ocasión en la que el abogado defensor interpuso oralmente el recurso de apelación; y que fundamentó o formalizó por escrito el medio impugnatorio de apelación recién el 7 de marzo de 2011 (...). Es decir, en forma extemporánea o fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 405, inciso 2, del Código Procesal Penal.*

*En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que no se violó el derecho a la pluralidad de instancias o de acceso a los recursos.  
(...)”.*

---

<sup>1</sup> Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



# Junta Nacional de Justicia

De lo antes expuesto queda claro que el recurrente presentó su recurso de reconsideración fuera del plazo establecido en el numeral 45.1, literal d), del artículo 45 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la JNJ, concordante con el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, que establece que contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, que debe ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (05) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

También debe señalarse que se realizó debidamente la notificación en el domicilio procesal sito en Calle Arica N° 125, Of. 701 Miraflores-Lima, que fuera designado por el señor Gálvez Villegas, y que el abogado designado por el investigado tenía las facultades y conocimiento del caso para interponer la reconsideración en representación de su patrocinado. Sin embargo, diecinueve días después presenta un documento señalando que ya no patrocina al señor Gálvez y devolviendo la notificación alcanzada al domicilio procesal, lo cual no tiene ningún efecto para este procedimiento disciplinario porque a la fecha de notificación el domicilio procesal y el abogado patrocinante seguían siendo los mismos.

De otro lado, es menester considerar que el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, concordado con el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N°27444, establecen que una vez vencido el plazo para interponer el recurso se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto.

En el presente caso el recurrente interpuso recurso de reconsideración fuera del término de ley, por lo que la Resolución N°025-2021-PLENO-JNJ ha quedado firme.

Por las consideraciones expuestas, conforme al inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política, y a los artículos 9 y 55 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por la Resolución N° 005-2020-JNJ, y estando a lo acordado por unanimidad de los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia en Sesión de fecha 22 de julio de 2021, sin la participación del doctor Henry José Ávila Herrera, por haber tenido la condición de Miembro Instructor en el procedimiento disciplinario;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Tomás Aladino Gálvez Villegas, al haberse presentado fuera del término de ley previsto en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.



# Junta Nacional de Justicia

**Artículo Segundo.-** Declarar **FIRME** la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ, que impuso la sanción de destitución al señor Tomás Aladino Gálvez Villegas por su actuación como Fiscal Supremo.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN